Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la infracción a la ley 25.891, al art. 289 del C.P. y falsificación de cédula de identificación- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 que deberá continuar con la investigación respecto del encubrimiento.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa seguida contra Alejandro Matías M y Juan Sebastián R R en la que fueron procesados por los delitos de encubrimiento reiterado -tres oportunidades- alteración de chapas patentes y uso de un documento público apócrifo.

En lo que respecta a las placas sustituidas asociadas a la documentación pública de carácter nacional apócrifa que ostentaba el vehículo incautado, la Corte tiene dicho en reiteradas oportunidades que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 324:1474 y 325:777 y Competencia N° 1630, L. XL "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005 y Competencia N° 809 L. XLII "Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros, el conocimiento de ambas infracciones concierne a la justicia federal de la sección en la que se descubrió la falsedad del instrumento registral (Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777).

Asimismo, en lo concerniente a la tenencia de un teléfono celular que había sido previamente sustraído a su propietaria, entiendo que aunque esa conducta fue calificada por la juez del crimen como constitutiva del delito previsto en el artículo 277, inciso 1, apartado c, del Código Penal, queda subsumida en la figura legal especial prevista por el artículo 12 de la ley 25.891, y por ende, surte la competencia del fuero federal, de conformidad con el criterio desarrollado en la Competencia CCC 17321/2019/1/CS1 "Torday, Matías Nehuén s/ incidente de incompetencia", sentencia

del 21 de diciembre de 2021 (cf. en lo pertinente, Fallos: 344:3706), a cuyos fundamentos y conclusiones también cabe remitirse en razón de brevedad.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en lo que respecta al delito de encubrimiento agravado por actuar con el ánimo de lucro reiterado, por los que resultaron procesados los imputados, de conformidad con la reciente sentencia de V.E. del 23 de abril del corriente año, en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 "Ruíz, Jonathan Carlos Leandro s/ incidente de incompetencia", en la que reafirma los argumentos desarrollados al resolver con fecha 22 de abril de 2021 en la Competencia CSJ 2411/2018/CS1 "Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia", ya no corresponde aplicar el criterio anterior sostenido por esta Procuración en el dictamen emitido el 7 de julio de 2023 en el mencionado precedente "Ruíz". En consecuencia, corresponde al Juzgado en lo criminal y correccional seguir conociendo al respecto.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 17:02:01